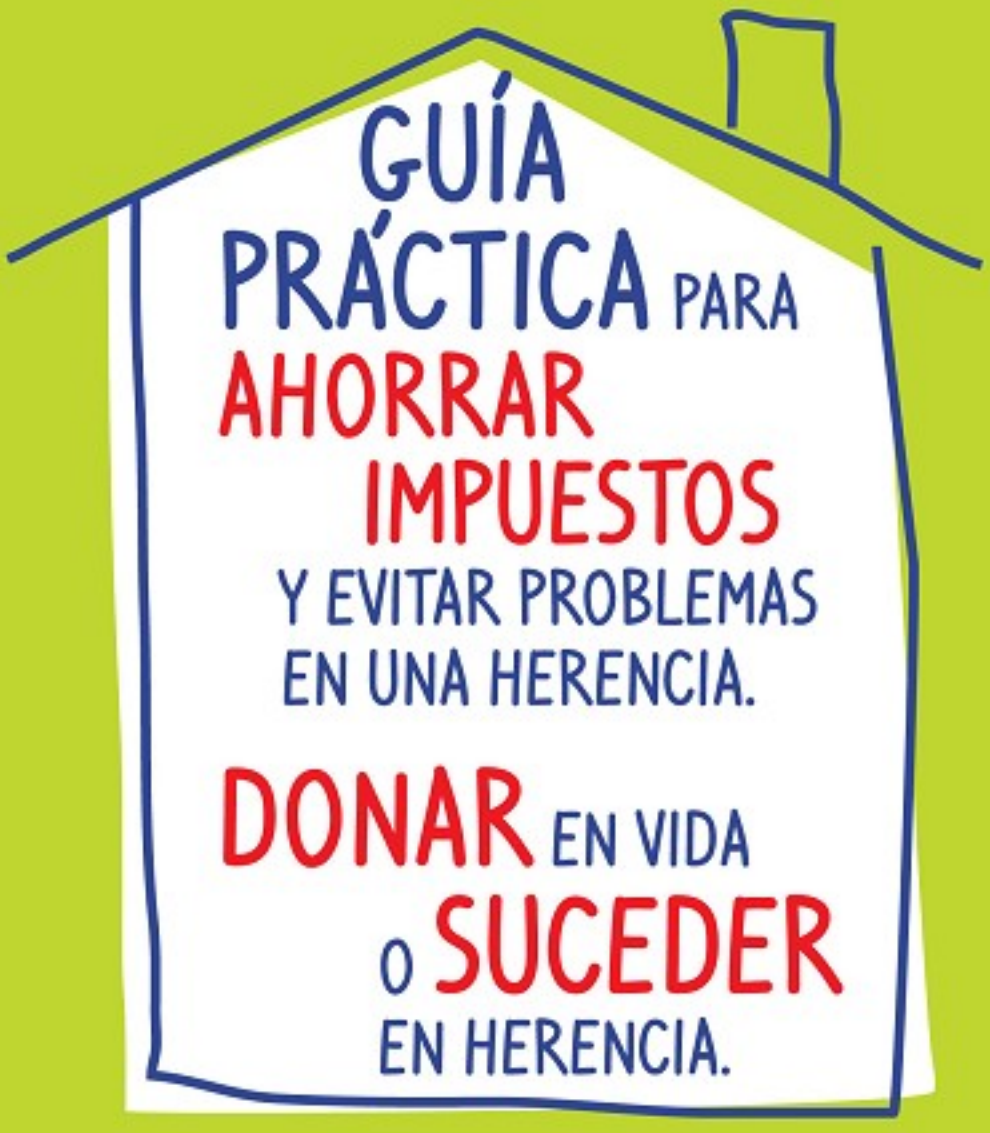
ALEJANDRO EBRAT PICART

LAS SUCESIONES Y DONACIONES

EN CATALUÑA CON LA NUEVA REFORMA



DEUSTO

Las sucesiones y donaciones en Cataluña con la nueva reforma

Guía práctica para ahorrar impuestos
y evitar problemas en una herencia.
Donar en vida o suceder en herencia.

ALEJANDRO EBRAT PICART

EDICIONES DEUSTO

A mis padres, Eliseo y Ángela

Prólogo

Las luces rojas destellaban incesantemente, los teléfonos estaban colapsados, los mensajes y notas iban y venían, las señales desde el locutorio llegaban al plató donde se estaba realizando el programa de radio en el que se debatía el impuesto de sucesiones y donaciones en Cataluña. No solo me sorprendió el gran interés que despertó el tema, sino también constatar el gran desconocimiento de lo debatido. La gente no sabe las normas más elementales de este impuesto porque nadie se las ha explicado. La mayoría de las preguntas que efectuaban en el programa de radio versaban sobre lo mismo: cuánto tendré que pagar por la vivienda de mis padres, cuánto por un dinero que me han dejado, etc., etc., sin tener la más remota idea de la respuesta.

Muchos mostraban su alegría al enterarse de que la vivienda donde vivían sus padres prácticamente no paga impuesto y otros mostraban desconsuelo al conocer la ingente suma de dinero que tenían que pagar por el «regalo» que recibían de su tío. En la mayoría de los casos, desconocían que una buena parte de sus ahorros se los llevará la Generalitat, si no están bien asesorados y «preparan» su herencia con la suficiente antelación.

Las instituciones no informan cómo y de qué formas se puede hacer un buen testamento para pagar menos al fisco a la hora de heredar. Tampoco nadie da las más mínimas directrices a la hora de aceptar una herencia.

Se acude al abogado tarde, después del fallecimiento de una persona, cuando todavía se pueden hacer cosas pero no todas las deseables; y el resultado es que el heredero llega a pagar, si es que puede, cantidades astronómicas que perfectamente podrían evitarse, o cuando menos reducirse con una buena información.

Se vive en el convencimiento de que preparar la herencia es efectuar únicamente un testamento y se espera demasiado para otorgarlo, desconociendo que con una donación en un momento determinado, el ahorro en la herencia puede ser considerable.

Este libro pretende concienciar de la necesidad de preparar correctamente una herencia a través de un buen planteamiento de la misma, tomando las medidas necesarias, no solo para anular el impuesto o disminuir su carga fiscal lo máximo posible, sino también para evitar situaciones conflictivas y problemáticas muy normales en este tipo de circunstancias.

Y esta preparación no debe esperar a que uno tenga 90 años. Tampoco retrasarla hasta haber amasado una gran fortuna. Nos podemos morir mañana mismo, sea cual sea nuestra edad, y simplemente teniendo una propiedad, podemos «amargar» a nuestros herederos si no lo hemos previsto antes. O lo que es peor, sin herederos, se lo puede llevar todo la Generalitat.

Debemos preparar la herencia no solo para reducir la carga fiscal al máximo, sino para evitar que los herederos acaben en una guerra interminable. Los problemas en la herencia nacen en el causante (persona que fallece).

El lector quedará asombrado de que, con un simple diseño en el testamento, los herederos podrán ahorrarse una cantidad importante de impuestos y con tiempo y buena estrategia, el ahorro puede ser considerable. Estos lo agradecerán y nuestro patrimonio pasará de generación en generación sin «astillarse» demasiado.

Nuestra comunidad autónoma vivió una guerra política por este impuesto fruto del clamor popular. El resultado fue la publicación de la *Llei 26/2009, Llei de mesures fiscals, financeres*

i administratives, de 23 de diciembre de 2009, en la que se contempla, a partir del 1 de enero de 2010, una reducción para los patrimonios pequeños, si bien los medianos y las grandes fortunas seguirán estando sometidos al impuesto, y la publicación de la *Llei de regulació de l'impost sobre succesions i donacions,* por la que se refunde y concreta toda la normativa catalana referente a las sucesiones y donaciones a aplicar en el año 2010 y siguientes. Hay quien tilda la reforma, que opera a partir de 2010, de «descafeinada». No se habla en la reforma de temas tan importantes como la acumulación de herencias, de las donaciones y herencias a favor de hermanos y parientes, etc., etc. Seguiremos viendo situaciones rocambolescas, como la de tener que vender parte del patrimonio familiar para pagar el impuesto, o la del embargo de bienes de la herencia ante la imposibilidad de pagar el impuesto.

La modificación aprobada servirá para las sucesiones y donaciones de 2010 en adelante, estableciendo un régimen transitorio poco práctico y engorroso de llevar a la práctica, que culmina el 30 de junio de 2011. El presente libro sirve de guía orientativa para el cálculo, gestión y liquidación del impuesto durante el año 2010, 2011 y siguientes.

Los principios y objetivos de la reforma han sido:

- Reducir la tributación de las herencias a favor de cónyuges, descendientes, ascendientes y parejas de hecho.
- Simplificar la tarifa del impuesto.
- Nueva reducción para los herederos de más de 75 años.
- Mantener el carácter progresivo del impuesto (el que más hereda más paga).
- Concretar los supuestos de reducciones por empresa familiar.

Debemos, pues, alegrarnos de tener la reducción tan esperada que, aunque insuficiente, nos servirá para seguir defendiendo futuras reducciones, hasta la supresión total del impuesto de sucesiones. Mientras esta no llegue, debemos diseñar y preparar la herencia.

El motivo principal que persigue esta obra es enseñar las directrices y normas generales para evitar problemas en una herencia futura, tanto fiscales como familiares, mediante una lectura fácil y práctica, alejada de referencias legislativas y jurisprudenciales y con un lenguaje lo menos jurídico posible, para poder acercar al público a este impuesto tan desconocido, también llamado el «impuesto de la muerte».

Alejandro Ebrat Picart

1

La herencia. Aceptación y repudiación. Orden de suceder. Quién y dónde se paga. Los cambios de domicilio. Herencias consecutivas. Los grados

La herencia

Herencia es el proceso por el que se traspasa un patrimonio de una persona a otra por causa de muerte. Heredamos de otros, sean o no familiares, bien porque el causante (persona que fallece) así lo ha dejado dicho en un testamento (herencia testada), bien porque, sin testamento alguno, somos nombrados herederos por ministerio de la ley, es decir, somos los herederos legales (herencia *ab intestato* o intestada). Existe una tercera forma, la contractual (heredamiento), de la que hablaremos más adelante.

Se hereda todo del fallecido, es decir, tanto bienes y derechos como obligaciones. Si una persona fallece dejando una gran fortuna junto con múltiples deudas, al aceptar la herencia pasaremos a ser propietarios de todo su patrimonio, pero también asumiremos la obligación de pagar las deudas que el difunto tenía contraídas hasta antes de fallecer.

En la herencia testada, la persona que ha fallecido, en algún momento de su vida otorgó testamento dictando las órdenes por las que se habría de regir su sucesión. Dentro de estas órdenes figura quién heredará su patrimonio, de qué forma y condiciones,

en qué cantidades, etc., etc. Puede nombrar herederos suyos a quien quiera, familiares o no, adjudicándoles los bienes en la parte que estime conveniente. Puede incluso dejarlo todo a la Iglesia, o a las Hermanitas de los Pobres, a sociedades, a personas extrañas, etc., es decir, a quién y cómo le venga en gana.

En la herencia intestada nos encontramos ante el fallecimiento de una persona que jamás acudió al notario a plasmar su voluntad (ni utilizó otros tipos de testamentos), es decir, no ha dicho a quién, ni cuánto, ni cómo se ha de repartir su patrimonio. En este caso, es la ley la que nos dirá qué personas heredarán. Es lo que se llama el «orden de suceder».

Cuando una persona fallece se abre el proceso hereditario, que consiste en averiguar si existe o no testamento, definir quiénes son los herederos, dónde tienen que pagar, elevar a público su aceptación de herencia (ir al notario) y pagar los impuestos de sucesiones. Estos puntos los iremos desarrollando posteriormente.

Lo primero que debemos hacer es comprobar si existe o no testamento. Para otorgar testamento se ha de acudir al notario, quien, una vez analizadas nuestras facultades mentales, procederá a elevarlo a público y a guardarlo en su protocolo. Este protocolo o copia de este testamento siempre estará guardado en la notaría (o en la notaría que le suceda) y, con el transcurso de los años, pasará al archivo general del Colegio de Notarios.

A su vez, los notarios tienen obligación de remitir a la Dirección General de Últimas Voluntades los datos de la persona que ha firmado testamento, es decir, existe un archivo general en Madrid donde quedan reflejados todos los testamentos que hemos hecho a lo largo de nuestra vida.

Lo primero que debe hacerse, cuando una persona fallece, es averiguar si en algún momento de su vida ha otorgado un testamento y, si es así, dónde y ante qué notario. Este procedimiento se hace solicitándolo al Registro de Últimas Voluntades, el cual emitirá un certificado en el que constará la relación de notarios que visitó el causante.

En su defecto emitirá informe negativo, manifestando que el fallecido no otorgó testamento alguno.

Por razones obvias de seguridad, el notario no puede autorizar ninguna aceptación de herencia sin que se acompañe del correspondiente certificado de últimas voluntades.

Para solicitar este certificado es necesario, únicamente, que hayan transcurrido quince días hábiles desde el fallecimiento (para garantizar que estén inscritos los testamentos de última hora), y se debe presentar el certificado de defunción que expide el Registro Civil.

En caso de que el fallecido hubiese otorgado testamento, el certificado nos dirá la relación de testamentos existentes, siendo únicamente válido el último. Una persona puede acudir al notario y otorgar varios testamentos a lo largo de su vida, pero solamente el último tiene validez. Debemos entonces acudir al notario que lo hizo, o al que le suceda en su protocolo, a pedir una copia del mismo, momento en el que podremos hacer la apertura y lectura del testamento para conocer la voluntad del testador.

Si por cualquier causa se declara nulo este último testamento (imaginemos que los herederos impugnan el último testamento y la justicia les da la razón declarándolo nulo), el que tendrá validez será el anterior, es decir el penúltimo, y si no existiese otro testamento, será una herencia intestada.

En el supuesto de que el citado certificado de últimas voluntades demuestre que no existe testamento, tendremos que acudir al notario (si somos ascendientes, descendientes o cónyuge) y hacer una comparecencia (acta de notoriedad) diciendo que somos los únicos herederos. Si no somos herederos directos, será el juez quien lo determine, mediante un procedimiento judicial de declaración de herederos.

Aceptación y repudiación de la herencia

La aceptación

Una vez que estemos en posesión del testamento, o sin este, pero ya definidos quiénes son los herederos, debemos preparar la visita a la notaría para aceptar la herencia. Puestos de acuerdo

todos los herederos, el proceso normal es redactar una escritura de aceptación de herencia, en la que se detallan y cuantifican todos los bienes que integran la masa hereditaria, y realizar el cuaderno particional y su adjudicación. El cuaderno particional es la distribución de los bienes de la herencia en la forma que designen los herederos (si hay acuerdo), es decir, son los herederos quienes deciden qué bienes pasan a ser de cada uno de ellos. Hasta que no se realice esta partición y adjudicación, los bienes de la herencia permanecen en una comunidad hereditaria.

Es muy importante el valor que les demos a estos bienes en la escritura de aceptación de herencia, ya que estos valores serán de referencia a efectos de cualquier venta posterior. En el capítulo IV («El inventario. La valoración») se describe la forma de valorar los bienes.

Aceptar una herencia significa adjudicarse los bienes que le han sido dejados en testamento. Si no hay testamento aceptamos la herencia por ser herederos legales. Cuando aceptamos una herencia también nos adjudicamos las deudas del causante.

Ejemplo

José, viudo, fallece dejando a su único hijo, Pedro, heredero universal (de toda la herencia). La herencia se compone de dos viviendas, valoradas en 300.000 euros cada una. Una de las viviendas tiene una hipoteca de 200.000 euros.

Al aceptar la herencia de su padre, Pedro toma posesión de las dos viviendas y queda obligado al pago de la hipoteca, es decir, se subroga en esta.

Imaginemos que las deudas son superiores a los bienes que componen la masa hereditaria, entonces, para no heredar más deudas que bienes, debemos renunciar a la herencia, ya que, si la aceptamos, tendremos que pagar las deudas, incluso con nuestros bienes (con los bienes que teníamos antes de heredar).

Para evitar esta situación, o simplemente en el supuesto de que no sepamos (o dudemos) de la realidad de la herencia, debemos aceptar la herencia «a beneficio de inventario». Esta manera de aceptar la herencia significa que si hubiera más deudas que bienes en la herencia, solo responderemos con los bienes de la herencia y no con los nuestros propios, es decir, en el peor de los casos perderíamos lo heredado.

Ejemplo

Armando, jugador empedernido, fallece dejando heredera universal a su esposa Lourdes. Los bienes que componen la herencia son una casa en Barcelona, con una hipoteca, y un apartamento en la playa. Como Lourdes sabía de las aficiones de su marido, acepta la herencia a beneficio de inventario. Al cabo de unos meses de la aceptación, empiezan a llegar al domicilio de Lourdes una ingente cantidad de reclamaciones por impago de deudas que había contraído su difunto marido, debido a las pérdidas en el juego. Estas deudas sobrepasaban, en mucho, el valor de la casa y del apartamento.

Como Lourdes aceptó la herencia a beneficio de inventario, las deudas se pagarán con los bienes de la herencia de su marido (con las dos casas) hasta donde alcance, de esta manera Lourdes mantendrá intacto su patrimonio personal. El resto de las deudas que no se hubiesen podido pagar, porque no alcanzó el patrimonio del fallecido, no podrán ser reclamadas a la esposa, por parte los acreedores

La repudiación

Repudiar una herencia significa renunciar a ella. Repudiamos una herencia porque no deseamos ser herederos de la misma.

Desde un punto de vista fiscal esta renuncia puede ser muy conveniente, ya que evitamos la progresividad del impuesto;

esto es, la herencia pasa a los herederos del que repudia, y como son más (normalmente los hijos) pagan menos por la suma de todos ellos que si hubiese heredado una sola persona (el que repudia).

Cuando la repudiación se hace de forma simple y gratuita de toda la herencia, se entiende que el renunciante nunca ha aceptado la herencia y, por tanto, no tributa por el impuesto de sucesiones; la herencia pasará entonces a los restantes herederos, quienes, como beneficiarios, pagarán el impuesto por la parte renunciada. Estos beneficiarios pagarán según el grado de parentesco que tenía el que renunció a la herencia.

Supongamos que una señora, madre de cuatro hijos, hereda 800.000 euros de su madre (la abuela). Tendrá que pagar una cuota de 57.000 euros. Si en el momento de la herencia, la señora renuncia a la misma, se convertirán en herederos (beneficiarios) sus cuatro hijos, quienes no pagarán cantidad alguna por la cuarta parte que heredan, es decir que el ahorro de impuestos, por haber renunciado, será de 57.000 euros (más adelante explicaremos las formas para evitar que estos hijos puedan disponer del dinero).

Por el contrario, si renunciamos a la herencia en favor de una persona, se entenderá que primero se aceptó la herencia y luego se donó la parte que se ha repudiado a favor del beneficiario designado; es decir, pagaremos dos veces.

Imaginemos que un señor hereda cuatro pisos, y en la aceptación de herencia renuncia a favor de uno de sus tres hijos. Por un lado, deberá pagar el impuesto de sucesiones por haber recibido la herencia (por los cuatro pisos) y, por otro, el hijo que recibe la herencia por causa de la renuncia de su padre deberá pagar por el impuesto de donaciones.

Si renunciamos una vez prescrito el impuesto, es decir, cuando ya han pasado más de cuatro años y seis meses desde la fecha de fallecimiento del causante, no tendremos que pagar impuesto de sucesiones, al haber prescrito la herencia; sin embargo, se entiende que la renuncia es una donación a favor de los beneficiarios y que está realizada en el momento mismo de la repudiación, por tanto, el beneficiario de la renuncia pagará por donación del renunciante.

Ejemplo

El Sr. Juan falleció en 2003 y su único hijo, Carlos, no ha hecho nada hasta el día de hoy. Como la herencia de su padre ya ha prescrito, ha ido a la notaría a aceptar la herencia, pero antes de ello se ha percatado de que renunciando a la misma a favor de sus cinco hijos, otorgará el patrimonio a sus hijos, ya dividido en cinco partes, sin tener que pagar nada.

Pues bien, es correcto que Carlos no pague nada por la herencia de su padre, pero los nietos tendrán que pagar por la donación hecha por su padre, al haber renunciado a la herencia.

Orden de suceder

Sabemos que al otorgar testamento se determinan las personas llamadas a heredar, sin embargo, cuando una persona fallece sin haber otorgado testamento es la ley la que designa quién tiene que heredar, mediante una lista de personas y su orden de preferencia. Es lo que llamamos el orden de suceder, que en Cataluña es el siguiente:

1º. Los hijos
2º. El cónyuge o la pareja de hecho
3º. Los ascendientes
4º. Hermanos y familiares hasta el cuarto grado
5º. La Generalitat de Cataluña

En virtud de este orden legal, si fallecemos con hijos, son ellos los herederos universales de nuestra herencia, y la reciben por partes iguales entre ellos.

Si en la herencia, junto con los hijos, existe cónyuge viudo (o unión estable de pareja), es este quien tiene derecho al usufructo universal. No obstante, puede cambiarlo por una cuarta parte de la herencia y, además, el usufructo de la vivienda habitual.